



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

RAD: 2022-00157

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA COSTA (COOPEM COSTA)

DEMANDADOS: JEFERSON JOSE GOMEZ GENES

Barranquilla, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda se hace necesario inadmitirla en atención a lo siguiente.

Señala el artículo 84, numeral 5º, del CGP que a la demanda deberá acompañarse como anexos, “ *Los demás que exija a ley*”.

Así mismo el artículo 246 del CGP, enseña que, “ *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal **sea necesaria la presentación del original...***”. (Resalta el Juzgado).

Por su parte el artículo 430 del CGP, indica que, “ *Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento de pago...*” (Resalta el Juzgado).

A su vez, el artículo 422 del CGP precisa que, “ *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él...***”. (Resalta el Juzgado).

Y finalmente el artículo 90 de CGP indica que, “ *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley...*”.

Pues bien, tratándose de títulos valores, estos solo prestan mérito ejecutivo y hacen plena prueba contra el deudor, como lo exige el artículo 422 del GP, si se aportan en original. En forma alguna una copia de un título valor puede acompañarse a una demanda ejecutiva pues no podría librarse mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda se presenta de manera digitalizada enviada vía correo electrónico, no hay manera que el Juzgado pueda establecer de manera directa si el título valor que se digitalizó corresponde al original, por lo que se estima necesario inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante señale si la letra de cambio que allega a su demanda de manera digitalizada corresponde al original, toda vez que en el acápite de anexos de la demanda, anuncia que lo aporta pero no especifica si tiene en su custodia el original, luego entonces no tiene el juzgado forma de determinarlo.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda por el término de cinco, (05) días a fin de que a parte actora indique al juzgado si tiene en su custodia el original de la letra de cambio, que digitalizado acompaña con la demanda.-

Cómo el poder a la abogada le deviene de su calidad de endosataria al cobro, hasta tanto no se subsane lo arriba indicado no se le reconocerá personería.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER personería a la doctora Yuly Paola Méndez Catalán

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27556c9aa0a7e7691a426e2ad8d770ff383f9d0f489f756e82f16fbc0f6c7602
Documento generado en 05/08/2022 03:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>